



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

DENUNCIADOS: ANTONIO PÉREZ VIVANCO
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de octubre de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/CA/LESF/052/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida substanciación.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de
las constancias que obran en los autos del expediente al rubro
indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC-028/2021.

**1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de
género.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Laura Elizabeth
Sánchez Flores presentó escrito ante este Tribunal Electoral dentro del
juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-028/2021 del índice de
este órgano jurisdiccional, mediante el cual hace valer, entre otras
cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia
política en razón de género, realizados por Silvano Teodoro Mauricio,
entonces Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente de clave TEEP-JDC-028/2021, el pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de la aquí denunciante, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; y vinculó al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

3. Sentencia. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio de clave TEEP-JDC-028/2021, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, entregar las dietas adeudadas a la actora Laura Elizabeth Sánchez Flores; y calificó de fundada pero inoperante la omisión del mismo Ayuntamiento de dar respuesta a dos oficios de solicitud de información.

b) Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/CA/LESF/052/2021; de igual forma realizó la reserva de admisión y ordenó la integración por cuerda separada de un expedientillo de Medidas de Protección.

2. Medidas cautelares. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Requerimientos. Por medio de acuerdos de fechas veintiocho de abril, veinticinco de agosto, nueve de septiembre, diecinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como tres de



enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al Ayuntamiento de Huixcolotla, Puebla y a la propia denunciante; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Actas circunstanciadas de verificación. Con fechas veintiocho de junio, nueve, veinte, veintinueve de julio y dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; sin embargo al haber podido ser debidamente notificado, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó nuevamente el emplazamiento y se dio nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-412/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/CA/LESF/052/2021**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Radicación, requerimiento y devolución.

Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al advertir la necesidad de diversa información, se requirió a la Fiscalía de Investigación Metropolitana; y dado lo anterior, se ordenó su devolución a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

4. Solicitud de seguimiento a medidas cautelares.

Por oficio de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió a este Tribunal diversos escrito de la denunciante en el que solicitaba la reactivación del plan de seguridad efectuado a partir de las medidas cautelares otorgadas por dicho Instituto.

5. Acuerdo Plenario sobre las medidas cautelares.

El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, realice las acciones necesarias para que se cumplan las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

6. Radicación y debida integración.

Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.



2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.²

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En este sentido, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, denunciada por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en contra de Silvano Teodoro Mauricio, en su entonces calidad de Presidente Municipal de San Salvador

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Huixcolotla, Puebla, es necesario que el Instituto Electoral del Estado realice las investigaciones de la totalidad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la denunciante en su escrito inicial, establece que Silvano Teodoro Mauricio, cometió actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

“Hago la debida aclaración ante este H. Tribunal, que nunca fui del agrado del C. Presidente Municipal, pues en el desempeño de mis funciones y comisión hice del conocimiento del Cabildo los probables “abusos de autoridad y responsabilidades en que incurría el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio” en el desempeño de sus funciones y de acuerdo con el artículo 108 constitucional; lo anterior, con la debida transparencia y con la finalidad de corregir lo necesario.”

[...]

“Es el caso, que el 16 de enero de 2020, cerca de las 23:00 horas fui víctima de un ATENTADO DE GRANDES PROPORCIONES por parte del crimen organizado en el mismo centro del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, iniciando con una persecución que comenzó en la esquina de la calle 16 de septiembre donde se ubica la Ecula Primaria Benito Juárez de dicha población, con la clara intención de quitarme la vida pues diferentes personas a bordo de camionetas utilizando armas de alto calibre tipo metralleta dispararon al menos cien proyectiles en contra de mi vehículo y de los cuáles recibí tres impactos de bala, dejando así 4 orificios en mi cuerpo de los cuales tres eran de entrada y uno de salida; derivado de ese hecho fui intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en diferentes nosocomios del estado de Puebla, motivo por el cual me incapacité hasta la fecha para presentarme a trabajar en el H. Ayuntamiento en el cual formo



parte como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública, en primer lugar para preservar mi vida y debido a la lenta recuperación de mi salud, pues los impactos de balas perjudicaron órganos de mi cuerpo de manera permanente pero no de forma mortal. Lo anterior, consta en la correspondiente Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía del Estado de Puebla que acompaño a mi escrito para demostrar la veracidad de mi dicho.”

[...]

“Cabe puntualizar que un día antes de mi atentado, al término de la sesión de cabildo del día 15 de enero de dos mil veinte, el C. Presidente Municipal Silvano Teodoro Mauricio, lanzó una amenaza en contra de mi persona porque No se le Aprobaron los estados financieros del Municipio en dicha sesión, diciendo al término de la misma que a la persona (Regidor) que no quisiera firmar los estados, los iba a “mandar a matar”, tal y como lo expuse ente en el escrito dirigido al H. Congreso del Estado, en donde expuse los “abusos de autoridad” hacia mi persona.”

[...]

“He manifestado tanto a las autoridades municipales y al propio Congreso del Estado de Puebla que, desde el día, mi persona sufre ataques de pánico y miedo toda vez que hasta este momento y a pesar de solicitar en múltiples ocasiones la protección de parte de alguna autoridad encargada de Seguridad en el Estado de Puebla, no he recibido ninguna respuesta ya sea favorable o no favorable sobre esta petición, ya que sigo considerando que mi vida se encuentra en un INMINENTE Y CONSTANTE PELIGRO y las autoridades ministeriales de la Fiscalía General del Estado, aún no encuentran a los responsables. La propia Fiscalía del Estado de

Puebla consideró la gravedad de mi caso y se ordenó que como víctima pudiera contar con medidas de protección de custodia en mi domicilio a cargo de Secretaría de Seguridad Pública del Estado por algunos meses de 2020”.

En un primer momento es importante destacar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, fue presentada ante este Tribunal Electoral como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, sin embargo, al denunciar además actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género hacia la mujer, mismos que debían ser investigados por el IEE, fue dividido el asunto a fin de integrar de igual forma un Asunto Especial.

En este orden de ideas, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-028/2021, en la que determinó fundado el agravio de la ahí actora, consistente en la omisión del pago de sus dietas de octubre de dos mil veinte y desde la primera quincena de enero a la primera de octubre de dos mil veintiuno, como Regidora del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

En términos de lo anterior, este hecho debe tomar en cuenta para determinar si existió la violencia denunciada; aunado a las amenazas que aduce la quejosa haber recibido por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, Silvano Teodoro Mauricio.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho agravio fue fundado en el juicio ciudadano antes mencionado, también es cierto que de las constancias de los autos que integran el expediente en análisis, no se advierten los recibos de nómina de los demás regidores; lo cual resulta necesario para determinar si existieron elementos de género en la omisión de dichos pagos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado, el quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por el Cabildo, la Revocación del mandato de la actora, de ahí que, en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de quince de enero de dos mil veintiuno se ordenó la retención del pago de las dietas de Laura Elizabeth Sánchez Flores, hasta en tanto el Congreso del Estado, resolviera respecto de su revocación; oficio que fue revocado por este Tribunal al dictar sentencia en el juicio TEEP-JDC-028/2021.

Lo anterior al considerar que dicho oficio carecía de fundamentación y motivación, y aunado a que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, señaló con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno que no tenía registro de que se hubiere iniciado procedimiento alguno en contra de la denunciante.

No obstante, como se advierte de autos, la sesión de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, no fue trastocada por la sentencia emitida en el juicio ciudadano, por lo que, pudo haber seguido su trámite legal, en este orden de ideas, se debió haber requerido al Congreso del Estado, informara si había algún procedimiento iniciado en contra de la quejosa.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar los hechos denunciados por la quejosa, en el sentido de que al no investigarse los indicios aportados, no es posible advertir la

existencia o no de la violencia política por razón de género; en atención a que ha sido expuesto por las Salas³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que en la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, se enlaza a indicios o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, los recibos de nómina o documento idóneo con el que acredite los pagos de dietas de cada uno de los regidores de dicho Ayuntamiento en la administración que abarcó los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, únicamente de los meses de octubre de dos mil veinte y de enero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

b. Requiera al Honorable Congreso del Estado de Puebla, que, informe si existe algún procedimiento iniciado en contra de Laura Elizabeth Sánchez Flores, mientras ostentó en cargo de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

c. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, terminar con el procedimiento legal, llevando a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en lo que respecta a las diligencias, pruebas o manifestaciones que se recaben a partir de lo aquí ordenado.

Lo anterior deberá realizarlo **de forma inmediata**, a efecto de que las partes estén en aptitud de comparecer a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su debido emplazamiento; misma que solo se

³ En atención a las sentencias de rubros: SUP-REC-341/2020 y SM-JDC-1024/2021.



llevará a cabo con las pruebas, diligencias, actas de certificación o demás actuaciones que se hayan practicado con motivo de lo aquí ordenado.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/CA/LESF/052/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-080/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS